

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0151, sucesión conjunta de ISAURO BOHORQUEZ CHAVEZ y YOLANDA OTALORA RAMIREZ.

Vista la demanda anterior y sus anexos y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Determínese el último domicilio de los causantes. Ello conforme lo impone el numeral 2 del artículo 488 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Apórtese copia del registro civil del matrimonio que en antaño celebraron los causantes. Lo anterior por cuanto, según la fecha de celebración de dicho matrimonio, la única prueba admisible del mismo es su inscripción en el registro civil correspondiente.
- El requerimiento anterior lo explicó la Corte Constitucional en su sentencia T-584 de 1.992, así:
- “A partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1.970 todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado. Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil.*
- “Como consecuencia de esto, para las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles sólo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970.”*
- 1.3. Cada heredero que pretende participar en la sucesión deberá contar con un correo electrónico separado. Ello por disposición del decreto 806 de 2.020.
 - 1.4. El inventario que se aporta deberá cumplir las reglas de que trata el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 444 de la misma obra, allegándose certificaciones de los avalúos catastrales, o en su defecto, un avalúo comercial técnicamente elaborado y signado por Perito Avaluador. Si se opta por la primera hipótesis, como en efecto se hizo, deberá hacerse la operación matemática de incremento de cada valor, conforme lo impone el numeral 4 del último canon citado.
 - 1.5. El memorial subsanatorio y sus anexos deben allegarse por medio virtual y completamente legibles (preferiblemente en formato PDF).
2. Se reconoce personería a la Doctora OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, para actuar en causa propia y como apoderada de los señores GLORIA LIRA

BOHORQUEZ OTALORA, LUIS EDUARDO BOHORQUEZ OTALORA y LUZ ANGELA BOHORQUEZ OTALORA, en los términos y para los efectos de los poderes a la primera conferidos.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab29586ab43e8aa6ade7e244f2c053e9a0b5484010041357fe44ad51bcb5fdd

Documento generado en 11/12/2020 12:14:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**